



MEJORES PRÁCTICAS EN MATERIA DE MONITOREO DE TRANSPORTE TRANSFRONTERIZO DE DINERO EN EFECTIVO Y TÍTULOS VALOR

Desarrollado por el Grupo de Trabajo de Apoyo Operativo (GTAO) del
Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT)
Enero de 2018

CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. CONTEXTO	3
III. CARACTERÍSTICAS DE LOS REGÍMENES DE DECLARACIÓN EN LA REGIÓN	4
1. Umbrales de declaración y traslado	4
2. Restricciones al traslado	6
3. Metales preciosos	6
IV. Autoridades participantes en el monitoreo y control del movimiento transfronterizo de dinero en efectivo e instrumentos negociables	6
V. Procedimientos generales de actuación para el monitoreo del trasiego de dinero al ingreso al país.....	7
1. Presentación de declaración de portación de dinero e inspección.....	7
2.a. Declaración de montos por encima del umbral.....	9
2.b. Detección de una declaración con falsedad u omisión	9
VI. Presentación de declaración de portación o revelación de montos de dinero transportados por viajeros	12
VII. Utilización de las declaraciones de ingreso y/o egreso de dinero en efectivo e instrumentos negociables para la generación de inteligencia financiera.....	13
ANEXO 1 Recopilación de normatividad en materia de Transporte Transfronterizo de Efectivo en los países de GAFILAT	16
ANEXO 2 Ejemplos de instrumentos negociables al portador con validez en los países de GAFILAT	38
ANEXO 3 Pautas para el transporte físico transfronterizo de dinero o valores (aprobadas por el XIII Pleno de Representantes de GAFISUD)	39

MEJORES PRÁCTICAS EN MATERIA DE MONITOREO DE TRANSPORTE TRANSFRONTERIZO DE DINERO EN EFECTIVO Y TÍTULOS VALOR

I. INTRODUCCIÓN

Si bien en la actualidad existen diversos métodos a través de los cuales una persona, sea individuo o persona jurídica, puede mover dinero sin la necesidad de portarlo físicamente, el uso/transporte del dinero en efectivo sigue siendo una práctica habitual. A ello se le suman fenómenos como son economías intensivas en el uso de efectivo, la poca accesibilidad que aún se tiene en determinadas zonas geográficas y la aún elevada exclusión financiera, aspectos que permiten asumir que la necesidad de transportar efectivo no cederá terreno en el corto o mediano plazo.

De esta manera, así como para la realización de operaciones legítimas en ocasiones es indispensable contar con dinero en efectivo, las organizaciones delictivas siguen viendo la necesidad de operar con grandes montos de dinero en efectivo, los cuales trasladan desde los puntos donde se generan dichos recursos a ubicaciones en las cuáles sean requeridos para continuar realizando sus operaciones delictivas, o simplemente para hacer uso de ellos o lavarlos.

Asimismo, el traslado de dinero en efectivo puede responder a otras necesidades también ilícitas, como podrían ser proporcionar el financiamiento a una persona o grupo de individuos que tienen vínculos con actividades terroristas, se están entrenando para tales fines o que planean la ejecución de un ataque terrorista.

El objeto del documento consiste en proporcionar a los países guías, buenas prácticas y experiencias de los distintos países miembros del GAFILAT para la conducción del monitoreo intensificado, resaltando por un lado cuáles son los procesos que han dado resultados positivos, y por otro, la necesidad de contar con una mejor y mayor coordinación entre los países, de manera de poder llevar a cabo un control adecuado de transporte de dinero, ya sea en efectivo o en instrumentos negociables al portador, entre otros.

II. CONTEXTO

El GAFILAT¹ ha desarrollado, con frecuencia bianual, ejercicios de monitoreo intensificado de transporte transfronterizo de dinero en efectivo y títulos valor entre sus países miembros. En el marco de estos procedimientos, los participantes, de manera simultánea, reportan las incidencias o infracciones detectadas en un periodo de 48 horas, prestando especial atención al movimiento de dinero y títulos de valor que se da entre los aeropuertos, puertos marítimos y puestos fronterizos terrestres de los países de Latinoamérica.

¹ Hasta 2014 denominado “Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD)”; la denominación cambió formalmente en diciembre de 2014 con la enmienda al Memorando de Entendimiento.

Los reportes de incidencias son analizados por el GAFILAT en el marco de las actividades del GTAQ, y los resultados son presentados en cada reunión del Pleno de Representantes. Hasta diciembre de 2016, se han realizado 15 ejercicios a nivel regional, dos de ellos en modalidad de coordinaciones subregionales y binacionales y el resto simultáneamente entre todos los países de la región.

Los días 8 a 10 de marzo de 2016, en cumplimiento del mandato del Pleno de Representantes y del Plan Estratégico GAFILAT 2015-2019, se llevó a cabo el Taller de Coordinación sobre Transporte Transfronterizo de Efectivo y Títulos Valor de GAFILAT en la ciudad de Managua, Nicaragua, que contó con la participación de representantes de las autoridades aduanales, policías fronterizas/portuarias/aeroportuarias y de las unidades de inteligencia financiera de los dieciséis países miembros² del organismo.

En dicho Taller, en adición a la coordinación de los ejercicios de carácter binacional llevados a cabo en el contexto del XIV EMITTE, se discutieron los protocolos de actuación llevados a cabo por los diversos países, a la vez que se compartieron buenas prácticas y casos de éxito en la detección de dinero en efectivo y títulos valor.

Un informe del Taller y la recopilación de protocolos y buenas prácticas fue presentado ante el GTAQ y posteriormente fue aprobado por el XXXIII Pleno de Representantes. Derivado de las reuniones anteriormente señaladas, el Pleno dio el mandato de desarrollar un documento de buenas prácticas y experiencias en materia de monitoreo y control de efectivo y títulos valor entrantes y salientes.

III. CARACTERÍSTICAS DE LOS REGÍMENES DE DECLARACIÓN EN LA REGIÓN

1. Umbrales de declaración y traslado

De acuerdo con la Recomendación 32 del GAFI, los países pueden optar por un sistema de declaración, un sistema de revelación o alguna combinación de ambos para llevar a cabo un control del dinero en efectivo y títulos de valor que se transportan a través de sus fronteras, puertos aéreos y marítimos.

Para tales efectos, los estándares señalan que el umbral al cual están sujetos los viajeros será de 15,000 dólares estadounidenses o euros; no obstante, los países están en libertad de imponer un umbral menor del establecido en la Recomendación en caso de que así lo determinen, práctica que se ha seguida entre los países de GAFILAT.

La práctica común dentro de la región ha consistido en que el umbral se fije en los 10,000 dólares o su equivalente en moneda nacional. No obstante, algunos países han establecido umbrales distintos, en todos los casos por debajo del promedio regional; adicionalmente, algunos países han ido más allá del establecimiento de un umbral de declaración y han fijado umbrales o limitaciones al propio transporte, de acuerdo con las políticas nacionales en

² Posterior a la realización del Taller y a la presentación del informe ante el Grupo de Trabajo se dio el ingreso de la República Dominicana, por lo que dicho país no tuvo representación en el citado evento.

materia de ALA/CFT y disposiciones aduaneras o de comercio exterior. A continuación, se presenta una tabla en la cual se detallan los umbrales establecidos por cada uno de los países de GAFILAT, ya sean para la declaración o revelación como para el traslado, sobre lo cual se profundizará más adelante:

País	Umbral de declaración/revelación³	Límite de traslado
Argentina	10,000.00	10,000.00
Bolivia	10,000.00 / 50,000.00 ⁴	No aplica
Brasil	10,000.00 Reales	No aplica
Chile	10,000.00	No aplica
Colombia	10,000.00	No aplica
Costa Rica	10,000.00	No aplica
Cuba	5,000.00	5,000.00
Ecuador	10,000.00	No aplica
Guatemala	10,000.00	No aplica
Honduras	10,000.00	No aplica
México	10,000.00 / 30,000.00 ⁵	No aplica
Nicaragua	10,000.00	No aplica
Panamá	10,000.00	No aplica
Paraguay	10,000.00	No aplica
Perú	10,000.00	30,000.00 ⁶
Rep. Dominicana	10,000.00	No aplica
Uruguay	10,000.00	No aplica

De acuerdo con la información plasmada en la tabla anterior, en todos los casos, con dos excepciones, el monto de declaración es igual a diez mil dólares de los Estados Unidos, monto que es inferior al establecido como tope dentro de las Recomendaciones del GAFI; en los casos específicos de Brasil y de Cuba los montos son incluso menores, en el primer caso la denominación es en reales⁷ y en el caso de Cuba el umbral de reporte es de cinco mil dólares.

³ Salvo que se mencione expresamente la divisa, los umbrales de declaración/revelación y de traslado se expresan en dólares de los Estados Unidos de América (USD); en todo caso también son aplicables al valor equivalente en otras divisas.

⁴ Para el traslado de montos entre 50,000 y 500,000 dólares de los Estados Unidos o su equivalente en otra divisa se debe presentar un formulario del Banco Central de Bolivia.

⁵ Con base en la legislación mexicana, el infractor que transporte más de 30 mil dólares o su equivalente en otra moneda y no lo declare será puesto a disposición del Ministerio Público.

⁶ En caso de viajeros que transportan más de 30 mil dólares, siempre que declaren el monto que se traslada, se les retiene temporalmente el excedente de dicha cantidad.

⁷ Al tipo de cambio promedio en agosto de 2016, 10,000 reales equivalen a aproximadamente 3,000 dólares estadounidenses.

2. Restricciones al traslado

Con relación a los umbrales de transporte, la mayor parte de los países indicó que no existe una restricción o límite al monto de dinero en efectivo o títulos de valor que un viajero puede transportar consigo, siempre que realice la declaración. Los tres países que han impuesto restricción son Argentina, Cuba y Perú, casos que se describen a continuación:

Argentina

- Existe una prohibición legal de portar 10 mil dólares o su equivalente en otra moneda a la salida del país, lo cual está tipificado como un delito; no existen restricciones de montos al ingreso siempre que los mismos sean declarados verazmente.

Cuba

- La limitación de portar 5 mil dólares o su equivalente a la salida del país está vinculada a la declaración de ingreso

Perú

- El límite de transporte de 30 mil dólares o su equivalente aplica tanto al ingreso como a la salida.

3. Metales preciosos

Si bien la Recomendación 32 y su Nota Interpretativa hacen referencia solamente al traslado de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, algunos países, entre ellos Argentina⁸, Colombia, Guatemala, Honduras y Nicaragua, han incluido dentro de la declaración los metales y piedras preciosas. Debido a lo anterior, el presente documento solamente hará referencia a dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador.

IV. Autoridades participantes en el monitoreo y control del movimiento transfronterizo de dinero en efectivo e instrumentos negociables

Debido a la naturaleza del fenómeno, es común que sean diversas las autoridades del orden público y de otras naturalezas las que intervengan en la detección y control del transporte transfronterizo de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador. En la práctica totalidad de los países intervienen las siguientes autoridades:

- a) Autoridad de Impuestos y Aduanas, al ser los receptores de los formatos de declaración e inspección, tanto no intrusiva como física, del equipaje y efectos personales de los viajeros;
- b) Fiscalía o Ministerio Público, que es la autoridad encargada de la persecución de los potenciales delitos que pudieran configurarse vinculados al dinero en efectivo o títulos negociables, o en caso de que la falsedad de declaración constituya un delito propiamente, y;

⁸ Los metales preciosos se encuentran incluidos en las disposiciones relacionadas sobre egreso de efectivo o instrumentos monetarios; no se tienen disposiciones similares para el ingreso de metales o piedras.

- c) Unidad de Inteligencia Financiera, como receptora de información contenida en las declaraciones de divisas.
- d) Policía, ya sea alguna división específica encargada de temas aduaneros, aeroportuarios o relacionada con el control del tráfico de drogas.

En algunos otros casos (c.e. Argentina) también interviene un juez federal, basado en el carácter mixto del sistema procesal federal de dicho país, en adición a su intervención obligatoria en el caso de que se implementen medidas que tengan como efecto la restricción de garantías constitucionales.

Al analizarlo comparativamente con la información que ha sido recopilada por el GAFI, como se presenta en el informe de Tipología “Lavado de Activos a través del transporte físico de dinero en efectivo”, en otros países se ha detectado que la agencia principalmente a cargo de dicha función sea la autoridad de aduanas, habitualmente en conjunto con alguna autoridad policial; en contraste, no se identificó en el análisis presente en dicho documento que el Ministerio Público tenga una participación en los procedimientos.

V. Procedimientos generales de actuación para el monitoreo del trasiego de dinero al ingreso al país

1. Presentación de declaración de portación de dinero e inspección

En la totalidad de los países de GAFILAT se ha implementado un sistema de declaración de dinero en efectivo al ingreso de viajeros, la cual generalmente se ha integrado a una declaración general de otro tipo de mercancías de transporte restringido o controlado por las autoridades de aduanas y sanitarias del país. La declaración se entrega, al momento de que el viajero pasa su equipaje y otros objetos para una inspección por parte de la autoridad aduanera. En este sentido, la presentación de la declaración corresponde al primer paso del procedimiento.

Dichos formularios, como mínimo, solicitan el llenado de la siguiente información por parte del viajero:

- a) Nombre completo
- b) Tipo y número de documento de viaje
- c) Medio de transporte e identificación (compañía, matrícula, número de vuelo, etc.)

En dichos formatos se formula una pregunta expresa en la cual se consulta al viajero o jefe del grupo familiar que lleva la declaración si porta dinero en efectivo o instrumentos monetarios, en la moneda del país en donde se presenta la declaración o en otra, equivalentes al umbral establecido y, en caso de que así lo sea, indicar cuál es el monto que lleva consigo el viajero o grupo familiar.

Posterior a la presentación de la declaración se realiza una inspección del equipaje y efectos personales de los viajeros a través de máquinas de rayos X en el caso de los aeropuertos.

Es importante que los viajeros estén al tanto de la obligación que tienen de presentar de manera veraz y completa la declaración sobre dinero en efectivo, títulos negociables al portador y otros artículos según se determinen por parte de las autoridades de aduanas. En los Ejemplos 1 y 2 se presentan ejemplos sobre difusión de la obligación.

Ejemplo 1. Sistema de señalizaciones en aeropuertos de Costa Rica

El sistema implementado por Costa Rica es la declaración por escrito, el cual se complementa con señalizaciones gráficas, las cuales se encuentran distribuidas a lo largo de cada aeropuerto internacional en Costa Rica. Las mismas constan de señalizaciones mediante pantallas, así como carteles, pegatinas y señalizaciones en pedestal (denominados “tótems”) que se encuentran cercanos a los mostradores de las aerolíneas y antes de ingresar a la revisión de seguridad de pasajeros, previo al ingreso a las salas de abordaje.



Imagen 1. Señalización en pantallas de información



Imagen 2. Señalización por carteles de pie (“tótém”)

Ejemplo 2. Anuncios sobre declaración de divisas en el Aeropuerto Jorge Chávez de la Ciudad de Lima (Perú)

En el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, principal aeropuerto internacional de Perú, se tiene un sistema de señalización de pantallas electrónicas que informa a los pasajeros sobre la obligación de realizar la declaración de dinero. Esto se tiene para pasajeros que ingresan al país y se presenta en

idiomas español e inglés.



Imagen 3. Pantallas electrónicas desplegadas en el Aeropuerto Jorge Chávez, de la Ciudad de Lima (Perú)

2.a. Declaración de montos por encima del umbral

Los viajeros que declaran voluntaria y verazmente la portación de montos de dinero superiores al umbral establecido por cada país, así como de otro tipo de bienes o mercancías controladas para efectos de tributación o sanidad, están generalmente sujetos a una inspección de su equipaje y efectos personales, dependiendo de los bienes o montos declarados.

En dichos casos, generalmente se procede al conteo del dinero para verificar que la declaración es correcta y se encuentra por debajo de los límites de transporte, en los casos aplicables. De ser el caso el viajero puede seguir su camino sin inconvenientes. En el caso específico de Ecuador, se llena un formulario de Licitud de Fondos donde se justifica la tenencia del dinero y se anexan copias del documento de identidad. En el caso de Costa Rica, el procedimiento consiste en el conteo y verificación de la cifra declarada, tras lo cual se emite un Acta de conteo de dinero a la que se le adjunta una copia del pasaporte, copia del pasaje aéreo y otros documentos de interés. En Argentina, la fuerza de prevención (Aduana, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Gendarmería Nacional o Prefectura Nacional Argentina) emite un ROS a la UIF.

2.b. Detección de una declaración con falsedad u omisión

En adición a la posibilidad de que el viajero realice su declaración de manera voluntaria y veraz, existe también la posibilidad de que el viajero realice una omisión o falsedad en la declaración, ya sea para ocultar el monto de dinero que porta consigo o algún otro bien que esté sujeto a control de las autoridades aduanales o sanitarias del país al que viaja.

Retención de recursos: monto total o porcentaje sobre el monto

En la práctica mayoría de los países de la región, al momento de que se detecta que un pasajero viaja con montos superiores a lo establecido en el umbral, ya sea sin haberlo

declarado o tras una conducta sospechosa que pudiera indicar la vinculación a un ilícito, se realiza una segunda inspección del pasajero y sus efectos personales (incluyendo equipaje, en caso de portarlo) y, al momento de confirmar la presencia de montos excedentes al umbral o a la declaración, se procede a tomar alguna medida con relación al viajero y a los recursos.

Se ha identificado que la práctica más extendida para evitar el movimiento de los recursos consiste en su retención por parte de las autoridades

Las medidas tomadas son las siguientes:

País	Monto retenido	Procedimiento posterior
Argentina	100% del dinero no declarado	En caso de detección y omisión o falsedad en la declaración, la fuerza de prevención inicia un sumario dando intervención al juzgado y/o fiscalía de turno.
Chile	30% del monto no declarado	Tras la retención del monto no declarado se procede a confeccionar un Acta de "Declaración no Voluntaria" para su posterior envío a la Unidad de Análisis Financiero.
Colombia	Todo excedente de 10,000.00 dólares	Se reporta a la Unidad de Información y Análisis Financiero sobre la retención.
Costa Rica	100% del dinero no declarado	En este procedimiento participa la autoridad de Aduanas en conjunto con funcionarios de seguridad pública, Policía Judicial o Policía de Control de Drogas para que coordinen con la Fiscalía si el caso tiene elementos para iniciar un caso en sede penal de legitimación de capitales o sí se aborda con procedimiento administrativo. Sobre estas sanciones las autoridades deben notificarlo a la Unidad de Inteligencia Financiera y remitir la documentación pertinente para el debido control, análisis y seguimiento.
Guatemala	Todo excedente de 10,000.00 dólares	En caso de detección y omisión o falsedad en la declaración, intervienen en el proceso la Policía Nacional Civil y el Ministerio Público.
Honduras	Totalidad del monto no declarado si no se justifica su origen lícito; 33% del monto no declarado si se justifica su origen lícito	La Policía, Dirección de Seguridad Aeroportuaria y el Ministerio Público realizan un conteo del dinero y se solicita al viajero acreditar el origen lícito; Aduanas multa con 33% si lo acredita o un 100% del monto si no se acredita el origen.

MEJORES PRÁCTICAS EN MATERIA DE MONITOREO DE TRANSPORTE TRANSFRONTERIZO DE DINERO EN EFECTIVO Y TÍTULOS VALOR

Panamá	Todo excedente de 10,000.00 dólares	Los casos en los cuales la cuantía es menor a 500,000.00 dólares, se tiene previsto un procedimiento en el cual la parte podrá presentar apelación o aceptar los cargos, incluyendo un periodo de presentación de pruebas y alegatos, tras el cual se establecen las sanciones pertinentes.
Paraguay	Monto total trasladado y sin ser declarado	Se elabora un Acta de Intervención con la toma de datos, a la vez que se comunica a SEPRELAD y el Ministerio Público
Perú	<p>Todo excedente de 10,000 e inferior a 30,000 dólares en caso de omisión o falsedad de declaración</p> <p>Excedente de 30,000 dólares en caso de ser declarado (temporal)</p>	<p>En caso de omisión o falsedad en declaración se aplica una multa del 30% del valor no declarado. Al momento de detectar, SUNAT elabora un Acta de Retención, en presencia de la Fiscalía y se notifica a la UIF, ante la cual se debe acreditar el origen de los fondos.</p> <p>En paralelo, la Fiscalía inicia una investigación por posible lavado de activos.</p>

Naturaleza de los procedimientos derivados del traslado no declarado de dinero en efectivo y títulos negociables

Dependiendo de la legislación y normatividad nacional, los procedimientos que prosiguen una vez que se ha detectado el transporte de dinero, ya sea con declaración falsa u omisa, que sobrepase los umbrales de traslado, o con relación a las disposiciones, se pueden iniciar procedimientos de distinta naturaleza, que pueden ser de tipo administrativo, penal o incluso más de un procedimiento en paralelo.

País	Administrativo (retención)	Penal (delitos)
Costa Rica	Se levanta un acta de la sanción administrativa, firmada por las autoridades presentes y se retiene en su totalidad el dinero; se sanciona el incumplimiento de declaración independientemente del origen lícito de los fondos.	Las autoridades presentes coordinan con la Fiscalía y en caso de tener elementos para iniciar un caso, se inicia una causa por legitimación de capitales.
Guatemala	-	Falsedad ideológica y perjurio y de darse las condiciones, lavado de dinero y otros activos y/o encubrimiento
Honduras	Se presenta justificación de origen de fondos y se procede a	Presunto lavado de activos; otros delitos precedentes (de

	la devolución; si no se declaró correctamente, se paga una multa	ser el caso)
Panamá	Si el monto no sobrepasa los 500,000.00 dólares, las Autoridades de Aduana podrán realizar la retención	En caso de que los montos superen los 500,000 dólares, el caso será competencia del Ministerio Público
Perú	Se impone una multa del 30% del valor no declarado y se solicita la presentación de un Reporte de acreditación del origen de los fondos	Si no se acredita el origen de los fondos, el Ministerio Público inicia una causa por presunto lavado de activos

Ejemplo 3: Procedimientos diferenciados para el ingreso y egreso de divisas, con o sin ocultamiento, en la República Argentina

El transporte transfronterizo de divisas en Argentina se encuentra bajo el control de aduana, de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), quien tiene a su cargo la tutela del tráfico internacional de mercaderías.

En tal sentido, según corresponda al ingreso o egreso de divisas, corresponde lo siguiente:

<p>Ingreso no declarado de más de USD 10.000 con o sin ocultamiento: constituye una infracción aduanera al régimen de equipaje ya que no existe una prohibición a la importación, sino solo una obligación de declaración cuando supera el monto de estipulado. Tal circunstancia, podría dar lugar al inicio de una investigación por Lavado de Activos -LA.</p>	<p>Egreso sin ocultación de más de USD 10.000: constituye una infracción aduanera que podría dar lugar a la investigación por el delito de LA.</p>	<p>Egreso de más de USD 10.000 con ocultación: constituye el delito de contrabando con posible concurso del delito de LA. En este caso, no basta con negar la verdad o manifestar una falsedad, sino que debe mediar algún acto objetivo (ocultar, disimular, sustituir o desviar) que tenga entidad para afectar el control aduanero, de lo contrario se trataría de una conducta que no excedería el plano infraccional.</p>
--	---	---

VI. Presentación de declaración de portación o revelación de montos de dinero transportados por viajeros

En el caso de la salida de dinero y efectivo y títulos negociables al portador, en todos los países existe también cumplimiento de esta obligación, aunque no en todos los casos existe el mismo sistema de declaración que está implementado al momento del ingreso, donde se debe presentar una declaración jurada. En algunos casos, los países han optado por un régimen de revelación, es decir, no deben llenar propiamente una declaración, sino que

deberán responder a un posible cuestionamiento por parte de las autoridades con relación a los montos de dinero en efectivo y títulos negociables que portan consigo, en ocasiones acompañado de una inspección física del equipaje de mano y efectos personales del viajero.

Los países generalmente distribuyen carteles, afiches y otro tipo de indicaciones a lo largo de los puertos aéreos y marítimos de pasajeros sobre la obligación de indicar los montos portados en efectivo y títulos negociables a la salida, sobre todo en el caso de que no se solicite propiamente una declaración jurada.

Chile, al igual que en el procedimiento de entrada, retiene un 30% del monto que supera el umbral establecido por las autoridades en caso de que se detecte un monto no declarado, y se llena el formato de declaración no voluntaria. Para la exportación de cantidades superiores al umbral establecido por las autoridades cubanas (5 mil dólares), se debe contar con la autorización del Banco Central de Cuba o se deben haber declarado al ingreso del viajero al país.

En el caso de los países que solicitan una declaración propiamente dicha, ésta se puede presentar en dos momentos: al momento de realizar la documentación del equipaje e impresión de un pase de abordar para puertos aéreos o marítimos. Previo a la documentación del equipaje, en Nicaragua la persona que viaja con más de 10 mil dólares en efectivo se debe dirigir a las oficinas de la delegación de la aduana en la terminal aérea para la inspección de lo declarado. En caso de que no haya realizado la declaración o que se le encuentren dinero, títulos de valor, metales preciosos u otros que excedan el monto declarado, se le realizará una inspección, comunicando a la seguridad aeroportuaria, a la aduana y a la policía.

Es importante señalar que, en algunos casos como lo son Costa Rica y Panamá, la declaración de dinero en efectivo que se realiza a la salida de país se debe presentar solamente en los casos en los que el viajero lleve una cantidad de dinero, valores o documentos negociables por encima del umbral establecido.

VII. Utilización de las declaraciones de ingreso y/o egreso de dinero en efectivo e instrumentos negociables para la generación de inteligencia financiera

Las declaraciones que realizan los viajeros con relación a la portación de dinero en efectivo o instrumentos negociables por una cantidad mayor al umbral representan una fuente de información de gran importancia para las distintas autoridades competentes en materia de ALA/CFT; en este sentido, el estándar internacional señala la necesidad de que la información contenida en la misma esté a disposición, por lo menos, de las UIF para la realización de su análisis. Diversos otros documentos guía emitidos tanto por el GAFI como

otros organismos señalan que las declaraciones son de gran utilidad para poder rastrear el dinero que se vincula o dirige a la realización de actividades ilícitas⁹.

Recepción de las declaraciones por parte de las UIF: recepción en tiempo real y recepción periódica

En la actualidad se encontró que hay dos formas a través de las cuales las autoridades de Aduana o de Policía Aeroportuaria hacen envío de la información de las declaraciones a la UIF, que enunciativamente son:

- a) Envío diario o en tiempo real de las declaraciones; o
- b) Envío periódico de las declaraciones, generalmente mensual.

a) Envío diario o en tiempo real

Una de las vías por medio de las cuales se considera que se puede tener la información de declaraciones actualizada es por medio de la recepción diaria o en tiempo real (es decir, al momento de ser presentada por parte del viajero) de las declaraciones de dinero; de esta manera, se tiene la información oportunamente y se pueden tomar acciones inmediatas. Generalmente se sigue esta vía, ya sea por medio del envío de la propia declaración o mediante la notificación de la incidencia, al presentarse una irregularidad o en el caso de que se presuma la vinculación de los fondos con un delito.

- Argentina: Se cuenta con un sistema que permite la captura de datos en tiempo real y conectado entre todas las aduanas del país, el cual permite crear una base de datos común que reúne la información de ingreso y egreso de divisas. Este sistema, denominado “Sistema Ingreso Egreso de Valores” es el medio a través del cual la UIF cuenta con la información de las declaraciones de valores.

b) Envío periódico

En los casos que se han informado por parte de los países de la región, las autoridades encargadas de obtener las declaraciones directamente de los viajeros recopilan y concentran la información de las mismas y hacen llegar, ya sea un archivo digital con la información o las propias declaraciones, con una periodicidad establecida generalmente por las disposiciones pertinentes en la materia.

- Guatemala: La Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) envía un informe mensual de las declaraciones de transporte transfronterizo de dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador superiores a USD10,000.00, mismo que es almacenado en la base de datos de la IVE, y sirve como información de inteligencia para el análisis de los ROS.
- Honduras: La Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras de Honduras debe enviar a la UIF y al Ministerio Público las declaraciones del mes en los diez primeros días del mes

⁹ El documento más reciente que hace referencia a la materia es el documento de “Intercambio de Información ente Agencias para el Combate al Terrorismo y el Financiamiento del Terrorismo”, desarrollado por el RTMG del GAFI y que fue aprobado en la Reunión Plenaria de junio de 2017.

subsecuente. Las declaraciones son recibidas por la UIF para su consolidación y análisis.

Utilización de información por parte de la UIF

De acuerdo con lo que señalan los estándares y en consistencia con los mismos, la información de las declaraciones pasa a la base de datos de la UIF para su análisis y cruce con otro tipo de información con que cuentan dichas Unidades, como es la información de ROS y otro tipo de reportes.

En el caso de Perú, la UIF es el órgano que determina si el viajero intervenido ha acreditado satisfactoriamente el origen de los fondos, tras analizar la documentación presentada por el mismo, así como la documentación enviada por aduanas y otras labores de inteligencia realizadas, con lo que se realiza un “Reporte de Acreditación”. En este sentido, el procedimiento indica que dicha autoridad debe tener la información disponible sobre la declaración para los efectos de acreditación pertinente.

**ANEXO 1 Recopilación de normatividad en materia de Transporte Transfronterizo de
Efectivo en los países de GAFILAT**

Argentina

- **Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1570/2001 (con las modificaciones introducidas por el Decreto PEN N° 1606/2001)**

Artículo 7. Prohíbese la exportación de billetes y monedas extranjeras y metales preciosos amonedados, salvo que se realicen a través de entidades sujetas a la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS y previamente autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, o sean inferiores a DOLARES ESTADOUNIDENSES UN DIEZ MIL (U\$S 10.000) o su equivalente en otras monedas, al tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA

- **Resolución General AFIP No. 2704/2009**

Artículo 1. Los viajeros de cualquier categoría y los tripulantes que introduzcan al territorio argentino, en calidad de equipaje o pacotilla, dinero en efectivo y/o instrumentos monetarios, en moneda extranjera o nacional de curso legal, por un valor igual o superior al equivalente a DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 10.000) deberán declararlo ante el servicio aduanero, al momento del ingreso al país, mediante el formulario OM-2249-A.

A tal fin, se considerará el tipo de cambio comprador correspondiente al cierre del día hábil inmediato anterior al del ingreso al país comunicado por el Banco de la Nación Argentina y se entenderá por instrumentos monetarios a cualquier medio de pago, tales como: cheques de viajero, cheques y pagarés.

Dicho formulario de declaración jurada será integrado y emitido por el servicio aduanero, así como suscripto por el declarante.

Artículo 5. Cuando se constate el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución general, el sujeto responsable será pasible de las sanciones y medidas cautelares previstas por el Código Aduanero y normas complementarias, teniéndose en cuenta para ello, en el caso de corresponder, lo dispuesto en los Artículos 905 y 906 del citado código.

- **Resolución General AFIP No. 2705/2009 (texto según las modificaciones que fueron introducidas por la Resolución General AFIP N° 3010/2010)**

Artículo 1. El egreso de dinero en efectivo y cheques de viajero en moneda extranjera y de metales preciosos amonedados del territorio argentino, mediante los regímenes de equipaje y pacotilla, podrá efectuarse únicamente cuando su valor sea inferior a DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 10.000) o su equivalente en otras monedas.

A tal fin, se tendrá en cuenta el tipo de cambio vendedor correspondiente al cierre del día hábil inmediato anterior al de su egreso, comunicado por el Banco de la Nación Argentina.

Artículo 4. Los viajeros de cualquier categoría y los tripulantes, indicados en el Artículo 2º, deberán declarar el importe de la moneda nacional de curso legal y los instrumentos monetarios emitidos en dicha moneda o en moneda extranjera que egresan del territorio argentino, cuando el total de ellos tenga un valor igual o superior al equivalente a DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 10.000).

A tal fin, se considerará el tipo de cambio vendedor correspondiente al cierre del día hábil inmediato anterior al del egreso del país comunicado por el Banco de la Nación Argentina y se entenderá por instrumentos monetarios a cualquier medio de pago, tales como: cheques y pagarés, entre otros.

Cuando se trate de menores de DIECISEIS (16) años de edad no emancipados, dicho valor será igual o superior al equivalente a CINCO MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 5.000).

Los aludidos importes se computarán por cada viajero o tripulante.

La declaración se efectuará ante el servicio aduanero, al momento del egreso del país, mediante el formulario OM-2250-B.

El citado formulario de declaración jurada será integrado y emitido por el servicio aduanero, así como suscripto por el declarante. Para ello, el servicio aduanero registrará en el Sistema Ingreso y Egreso de Valores los datos declarados por cada viajero o tripulante. A tal fin, se deberá observar el procedimiento establecido en su manual de uso.

Artículo 6. Cuando se constate el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución general, el sujeto responsable será pasible de las sanciones y medidas cautelares previstas por el Código Aduanero y normas complementarias, teniéndose en cuenta para ello, en el caso de corresponder, lo dispuesto en los Artículos 905 y 906 del citado código.

Bolivia

- **Decreto Supremo N° 29681**

Artículo 2. (Declaración de internación y salida física de divisas) Todas las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas y mixtas, nacionales o extranjeras, están obligadas a reportar a la Aduana Nacional de Bolivia, la internación y salida de divisas del territorio nacional mediante formulario que será provisto por la citada entidad, el mismo que para todos los efectos tendrá carácter de declaración jurada, excepto las entidades financieras reguladas y no reguladas cuyas operaciones de traslado de divisas al exterior o internación al territorio nacional se regirán conforme se establece en el Artículo 4 del presente Decreto Supremo.

Artículo 4. (Entidades Financieras Reguladas y No reguladas) Las entidades de intermediación financiera reguladas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (actualmente Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero), como también las entidades financieras no reguladas por dicho ente, deberán realizar las operaciones de internación y salida física de divisas del territorio nacional, exclusivamente a través del BCB siguiendo los procedimientos y condiciones establecidos por esa entidad.

Artículo 5. (Aduana Nacional de Bolivia) Se faculta a la Aduana Nacional de Bolivia a cumplir las siguientes funciones:

- a. Exigir la presentación del formulario de declaración jurada de internación o salida física de divisas, referido en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo.
- b. Remitir mensualmente los formularios de declaración jurada, cuyos montos declarados sean iguales o mayores a \$us10.000.- (DIEZ mil 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) o su equivalente en otras monedas, a la Unidad de Investigaciones Financieras para su procesamiento en el marco de sus competencias.

Artículo 6. (Sanciones) La persona natural o jurídica que no cumpla con la obligación de presentar la declaración jurada, o lo hiciera en forma imprecisa, o no cumpliera con la autorización debida, será pasible a una multa del 30% de la diferencia entre el monto que se establezca de la revisión física del equipaje y el monto declarado, sin perjuicio de la acción legal que corresponda. Los recursos que se originen en dichas multas se abonarán a una cuenta del Tesoro General de la Nación que se habilitará para dichos casos. El funcionario de la Aduana Nacional de Bolivia que deliberadamente o por negligencia no cumpla con las disposiciones del presente Decreto Supremo será pasible a las responsabilidades previstas en la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales.

Chile

- **Ley Núm. 19.913, Crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos**

Artículo 4. El deber de informar previsto en el artículo precedente será también exigible a todo aquel que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador, desde y hacia el país, por un monto que exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas. En estos casos, la información será recabada directamente por el Servicio Nacional de Aduanas y remitida por éste a la Unidad de Análisis Financiero.

Artículo 39.- La infracción de lo dispuesto en el artículo 4° estará sujeta al control y fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas, el cual podrá aplicar a la persona que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador y que no los hubiere declarado, una multa a beneficio fiscal de hasta el 30% de la moneda en efectivo o del valor

de dichas monedas o instrumentos no declarados, y tomará en especial consideración, el monto de los valores no declarados.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Aduanas podrá retener el treinta por ciento de la moneda en efectivo o el cien por ciento de los instrumentos negociables al portador no declarados. En caso de oposición a la retención, los funcionarios del Servicio podrán requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 y en el Título VI, ambos de la ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

La retención establecida en este artículo deberá ser notificada a la persona en el mismo acto, haciendo mención expresa y por escrito de los hechos que la constituyen, de las normas infringidas, la identificación de la persona a la que se ha efectuado la retención, la sanción que podría ser impuesta y los demás hechos fundantes que dieron lugar a la retención.

La imposición de la multa definitiva o la reclamación de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el Título II del Libro Tercero de la Ordenanza de Aduanas, salvo lo que dispone el inciso cuarto del artículo 185 del mencionado cuerpo legal.

- **Oficio Circular N° 0376**

4.1 Ingreso al país Los que porten o transporten moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador desde el extranjero al país, por un monto superior a los 10.000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, tienen la obligación de informar a la Aduana para su registro y digitación directamente en la aplicación vía Internet.

4.2 Salida del país Los que porten o transporten moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador desde el país al exterior, por un monto superior a los 10.000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, tienen la obligación de informar a la Aduana para su registro y digitación directamente en la aplicación vía Internet.

4.3 Sanciones La omisión de la obligación de informar al ingreso o salida del país, se considera como una infracción menos grave, pudiendo ser sancionada con amonestación y multa a beneficio fiscal hasta por un monto equivalente a 3.000 Unidades de Fomento. Se tomará en especial consideración para la aplicación de la sanción, el monto de lo no declarado, no pudiendo la multa, en caso alguno, superar el 30% de dicho monto.

Corresponderá a la UAF aplicar las sanciones por concepto de omisión del deber de informar, tanto al ingreso como a la salida del país.

En este caso, la Aduana deberá exigir la información correspondiente para completar el formulario en línea, haciendo presente de que se trata de una declaración no voluntaria.

5. Tratándose de dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador enviados por vía postal, courier u otro medio, la información deberá ser digitada directamente en la aplicación vía Internet desarrollada por la UAF, al momento de su ingreso o salida efectiva del país,

debiendo entregarse copia del certificado que se emita a la persona que declare, el que deberá firmarse por el funcionario de Aduana y el declarante.

Colombia

- **Resolución Externa No. 8 de 2000, “Por la cual se compendia el régimen de cambios internacionales”**

Artículo 82. Entrada o salida de divisas y de moneda legal colombiana. Los viajeros que entren o salgan del país con divisas o moneda legal colombiana en efectivo por un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000), o su equivalente en otras monedas, deben declarar ante la autoridad aduanera tales operaciones en el formulario que ésta establezca. La obligación de declarar se efectuará por grupo familiar de viajeros cuando el monto total de divisas o moneda legal colombiana por grupo supere el límite señalado. Ver Resolución DIAN número 3833 de 3 de abril de 2007

La entrada o salida de divisas o moneda legal colombiana en efectivo por un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000), o su equivalente en otras monedas, por una modalidad distinta a la de viajeros, solo podrá efectuarse por medio de empresas de transporte de valores autorizadas de acuerdo con la regulación que rige esta actividad, o de los intermediarios del mercado cambiario conforme a lo previsto en la presente resolución. Las personas que ingresen o saquen del país divisas o moneda legal colombiana en efectivo por conducto de las empresas de transporte, así como éstas últimas, están obligadas a declarar ante la autoridad aduanera tales operaciones en el formulario que la autoridad aduanera establezca. Las personas que ingresen o saquen del país títulos representativos de divisas o de moneda legal colombiana, por un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000) o su equivalente en otras monedas, cualquiera que sea la modalidad de ingreso o salida, deberán informarlo a la autoridad aduanera, en el formulario que ella indique.

Parágrafo 1. Las obligaciones previstas en el presente artículo se aplican a todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, incluyendo a los intermediarios del mercado cambiario que actúen por cuenta propia o de terceros. Estas obligaciones no se aplican al Banco de la República por tratarse del administrador de las reservas internacionales.

Las operaciones de remesas en efectivo que realicen los intermediarios del mercado cambiario deberán efectuarse por empresas transportadoras de valores. Las remesas de títulos representativos de divisas de tales intermediarios no deberán ser informadas a la autoridad aduanera. Modificado R.E. 4/2005, Art. 5°. Boletín Banco de la República. Núm. 18 (jun. 3/2005) Ver: Ley 61 de 1993 (agosto 12); Resolución DIAN No. 01767 de 2006 Modificado R.E. 3/2013, Art. 5°. Boletín Banco de la República. Núm. 07 (feb. 22/2013)

Parágrafo 2. Las entradas o salidas del país de divisas, moneda legal colombiana o títulos representativos de dichas monedas que correspondan a las operaciones de cambio de que trata el artículo 7 de la presente resolución deberán efectuarse conforme a lo dispuesto en el

presente artículo. La canalización se cumplirá en la forma establecida en esta resolución. Modificado R.E. 3/2013, Art. 5°. Boletín Banco de la República. Núm. 07 (feb. 22/2013) Modificado R.E. 7/2013, Art. 1°. Boletín Banco de la República. Núm. 25 (jul. 26/2013)

Parágrafo 3. Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales que contengan disposiciones relativas al transporte, ingreso o salida de divisas o moneda legal colombiana en efectivo o de títulos representativos de las mismas. Modificado R.E. 1/2003, Art. 9°. Boletín Banco de la República. Núm. 7 (feb. 14/2003). [Los párrafos 1, 2, y 3 fueron adicionados a este artículo por R.E. 1/2003], y Modificado R.E. 6/2004, Art. 2°. Vigencia: a partir de la publicación del Boletín Banco de la República. Núm. 24 (Jul. 27/04) Efectos a partir de Ago. 15/2004), Art. 4°. Modificado R.E. 3/2013, Art. 5°. Boletín Banco de la República. Núm. 07 (feb. 22/2013) Concordancia. Art 7°. de la Resolución Externa 3 de 2013

Parágrafo 4. Para efectos del presente artículo, la autoridad aduanera definirá mediante reglamentación general las modalidades de ingreso y salida de divisas y de moneda legal colombiana en efectivo, así como de los títulos representativos de divisas o de moneda legal colombiana, los formularios de declaración de tales movimientos y las condiciones de su presentación, incluyendo la definición de grupo familiar de viajeros en concordancia con los estándares internacionales. Adicionado R.E. 3/2013, Art. 5°. Boletín Banco de la República. Núm. 07 (feb. 22/2013)

Costa Rica

- **Ley 8204, “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo”**

Artículo 35. Al ingresar en el país o salir de él, toda persona, nacional o extranjera, estará obligada a declarar el dinero efectivo o los títulos valores que porte, si la cantidad es igual o superior a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00) o su equivalente en otra moneda. Para la declaración, deberá emplear los formularios oficiales elaborados con ese fin, los cuales serán puestos a su disposición, por los funcionarios competentes de la Administración Aduanera, en los puestos migratorios. El incumplimiento, total o parcial, de lo establecido en el párrafo anterior, traerá como consecuencia la responsabilidad objetiva y la pérdida inmediata del dinero o los valores a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas, y se destinarán al cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo establecido en los artículos 85 y 87 de la presente Ley. La pérdida se fundamentará en la simple constatación del incumplimiento y será declarada por el Ministerio de Hacienda. Los funcionarios competentes de la Administración Aduanera estarán obligados a constatar, mediante el pasaporte o cualquier otro documento de identificación, la veracidad de los datos personales consignados en el formulario. La manifestación se anotará en la fórmula de declaración jurada y los formularios serán remitidos al Instituto Costarricense sobre Drogas, para el análisis correspondiente. El incumplimiento injustificado por parte de los

funcionarios competentes de la Administración Aduanera, de lo prescrito en este artículo, se considerará falta grave dentro de un proceso administrativo, sin perjuicio de las posibles responsabilidades penales.

Cuba

- **Resolución No. 17 /2012, Banco Central de Cuba**

SEGUNDO: Las personas naturales que a su entrada al territorio nacional porten una cantidad superior a los cinco mil dólares estadounidenses (USD 5 000) o su equivalente en otras MLC en efectivo, quedan obligados a declararlo ante los funcionarios de la Aduana General de la República.

Ecuador

- **Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos**

Artículo 8.- Sin perjuicio de la obligación que tiene toda persona, de declarar y pagar el impuesto a la salida de divisas, cuando corresponda, de conformidad con la ley, quien ingrese o salga del país con dinero en efectivo, por un monto igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, tiene además, la obligación de declararlo ante las autoridades aduaneras. Este control de carácter permanente será realizado, en las áreas fronterizas terrestres, puertos marítimos y fluviales, aeropuertos y distritos aduaneros, por un grupo operativo conformado por funcionarios competentes del sector aduanero y de la Policía Nacional del Ecuador. La declaración prevista en este artículo tiene como propósito el posterior control de la licitud del origen de los fondos.

Artículo 24.- La persona que no declare o declare errónea o falsamente ante la autoridad aduanera o funcionaría o funcionario competente, el ingreso o salida de los valores a los que se refiere esta ley, será sancionada por la autoridad aduanera, con una multa equivalente al treinta por ciento del total de los valores no declarados o declarados errónea o falsamente, sin perjuicio de que se continúe con las acciones penales en caso de existir delito.

Guatemala

- **Decreto No. 67-2001, “Ley Contra al Lavado de Dinero u Otros Activos”**

Artículo 25. Declaración. Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que transporte del o hacia el exterior de la República, por sí misma, o por interpósita persona, dinero en efectivo o en documentos, por una suma mayor a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, deberá reportarlo en el puerto de salida o de entrada del país en los formularios que para el efecto diseñará la Intendencia de Verificación Especial.

Los agentes de Aduanas o de la Policía Nacional Civil podrán verificar, por entrevista, la información proporcionada en la declaración jurada contenida en el formulario a que se refiere el párrafo anterior; podrán igualmente registrar el equipaje, los contenedores o envíos de los pasajeros y de las personas jurídicas, según corresponda, así como al pasajero mismo.

En caso de existir omisión injustificada de la declaración o falsedad en la misma, el dinero o los documentos relacionados serán incautados y puestos a disposición del Ministerio Público para su investigación y el ejercicio de la acción de extinción de dominio, contemplada en la ley de la materia. La persona quedará sujeta a proceso penal por los delitos de falsedad ideológica y perjurio, y de darse las condiciones legales, por lavado de dinero u otros activos o encubrimiento, según corresponda.

- **Decreto No. 58-2005, “Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo”**

Artículo 8. Traslado de dinero. Comete el delito de traslado de dinero quien omitiendo efectuar la declaración jurada correspondiente en el puerto de salida o de entrada del país, en los formularios establecidos por la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, por sí misma o por interpósita persona, transporte del o hacia el exterior de la República dinero en efectivo o en documentos negociables al portador, por una suma mayor a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional.

Honduras

- **Decreto No. 144-2014, “Ley Especial contra el Lavado de Activos”**

Artículo 34. Transporte Transfronterizo de Dinero. Toda persona nacional o extranjera que entre o salga del país, a través de las aduanas aéreas, marítima y terrestres, está obligado a presentar en el formulario que, para tal efecto proporcione la Dirección Ejecutiva de Ingresos(DEI), una declaración en la que notifique si transporta o no: dinero, monederos electrónicos, valores o instrumentos negociables como cheques de viajero al portador o cualquier otro título valor de convertibilidad inmediata, igual o superior a Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10,000.00) o su equivalente en moneda nacional o extranjera

Sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que se pueda incurrir de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y otras leyes aplicables, cuando se omite efectuar la declaración jurada o habiéndola realizado presenta falta de veracidad en la misma, se debe aplicar al infractor una sanción administrativa de multa consistente en una cantidad equivalente a un tercio (1/3) del valor de los activos que no haya declarado, la que debe ser aplicada por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (ahora Dirección de Aduanas), de oficio o como consecuencia del informe que le presente el Ministerio Público. La multa alternativamente puede ser aplicada por el Órgano Jurisdiccional cuando después de presentada la acción penal por algunos de los delitos tipificados en esta Ley y otros

aplicables, se constate que aquella no ha sido impuesta por la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

La imposición de la sanción administrativa a la que se hace referencia en el presente Artículo, se debe entender sin perjuicio de la incautación inmediata de una suma equivalente a la que correspondería a la eventual multa de una tercera (1/3) parte, a menos que las investigaciones del caso permitan inferir la existencia de una conducta ilícita, evento en el cual se debe incautar la totalidad de los activos, los que deben pasar a disposición de la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) para su administración, guarda y custodia hasta que se defina por la Autoridad competente su situación jurídica.

- **Decreto No. 241-2010, “Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo”**

Artículo 16. Traslado Transfronterizo de Dinero. Sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir, por la comisión de cualquier delito, quien en el puerto de entrada o salida de Honduras, se disponga entrar o salir, o haciendo entrada, cargue, transporte, traslade, lleve o traiga, por sí mismo, a través de otra persona o por cualquier otro medio, dinero en efectivo, en documentos negociables al portador o bienes de convertibilidad inmediata, por valor igual o mayor a Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional o extranjera, y haya omitido efectuar la declaración jurada sobre estos activos o fondos se aplicará al infractor una sanción administrativa de multa consistente en una cantidad equivalente a un tercio del valor de bienes o dinero incautado que no haya declarado.

Igual sanción administrativa de multa y por el mismo valor se aplicará a quien encontrándose en las circunstancias señaladas, en el párrafo anterior, haya hecho la declaración, pero existe falsedad en la misma o que disponiéndose a salir o habiendo entrado, lo haga por los lugares no señalados en este artículo.

Los puertos a que se refiere esta Ley son los puertos marítimos, aéreos o terrestres.

La sanción administrativa a que se refiere este Artículo será aplicada por la Dirección Ejecutiva de Ingresos a través de informe que hará el Ministerio Público. La multa también será aplicada por el órgano Jurisdiccional cuando sea procedente, y podrán hacerse efectivas en otros bienes del infractor. Contra la resolución que declare la aplicación de las multas dispuestas en este Capítulo no procederá recurso alguno.

Artículo 17. Incautación de dinero. La imposición de la sanción administrativa señalada en los artículos a que hace referencia este Capítulo, se entenderá sin perjuicio de la incautación que ipso facto se hará del dinero o bienes, que pasarán a disposición de la OABI para su administración, guarda y custodia.

El dinero o los bienes incautados en razón de lo dispuesto en este Capítulo, serán sometidos al proceso que establece la Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito (Decreto No. 27-2010).

México

- **Ley Aduanera**

Artículo 9. Toda persona que ingrese al territorio nacional o salga del mismo y lleve consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, estará obligada a declararla a las autoridades aduaneras, en las formas oficiales aprobadas por el Servicio de Administración Tributaria.

La persona que utilice los servicios de empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores, así como las de mensajería, para internar o extraer del territorio nacional las cantidades en efectivo o cualquier otro documento de los previstos en el párrafo anterior o una combinación de ellos, estará obligada a manifestar a dichas empresas las cantidades que envíe, cuando el monto del envío sea superior al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

Las empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores, así como las de mensajería, que internen al territorio nacional o extraigan del mismo, cantidades en efectivo o cualquiera de los documentos previstos en el primer párrafo de este artículo o una combinación de ellos, estarán obligadas a declarar a las autoridades aduaneras, en las formas oficiales aprobadas por el Servicio de Administración Tributaria, las cantidades que los particulares a quienes presten el servicio les hubieren manifestado.

Artículo 144. La Secretaría [de Hacienda y Crédito Público] tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

XXX. Ordenar y practicar el embargo precautorio en los términos del Código Fiscal de la Federación, de las cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, cuando se omita declararlas a las autoridades aduaneras, al entrar o salir del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9o. de esta Ley.

Artículo 184. Cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de transmitir y presentar, información y documentación, así como declaraciones, quienes:

VIII. Omitan declarar en la aduana de entrada al país o en la de salida, que llevan consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

XV. Omitan manifestar a las empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores o a las empresas de mensajería, que utilicen para internar o

extraer del territorio nacional las cantidades que envíen en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

VII. Multa equivalente de 20% al 40% de la cantidad que exceda al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, a las infracciones establecidas en las fracciones VIII, XV y XVI.

Nicaragua

- **Ley 793, “Ley Creadora de la Unidad de Análisis Financiero”**

Artículo 11. Declaración de valores. Toda persona nacional o extranjera que entre o salga del país, está obligada a presentar y declarar el dinero en efectivo, títulos valores, objetos, metales preciosos y mercadería que traiga consigo, cuando el valor de los mismos sea igual o superior a Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00) o su equivalente en moneda nacional. La Dirección General de Servicios Aduaneros, será la encargada de recibir esta información y enviarla de forma expedita a la UAF.

Panamá

- **Ley Aduanera, Decreto Ley 1 de 13 de febrero 2008 “que crea la autoridad nacional de aduanas y dicta disposiciones concernientes al régimen aduanero”.**

Artículo 9. Competencia. La Autoridad Nacional de Aduanas es el órgano superior del servicio aduanero nacional y es la institución del Estado encargada de controlar, vigilar y fiscalizar el ingreso, salida y movimiento de las mercancías, personas y medios de transporte por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, para los efectos de la recaudación tributarias que los gravan o para los controles que les son aplicables, así como de prevenir, investigar y sancionar las infracciones aduaneras, de forma estadísticas sobre el comercio exterior, intervenir en el tráfico internacional de mercancías y cumplir con la funciones que se le confieran, mediante acuerdos internacionales de los que forme parte la República de Panamá.

- **Resolución No.532 del 12 de diciembre 2016. “Por el cual se adopta el nuevo Diseño y Contenido del formulario de Declaración Jurada del Viajero”**

Artículo 1º. ADOPTAR el nuevo diseño y contenido del formulario denominado “DECLARACIÓN JURADA DEL VIAJERO”, que debe completar todo viajero que ingrese o salga del territorio nacional.

Artículo 3º. El referido formulario deberá ser completado por el viajero bajo la gravedad del Juramento a tinta con letra clara, legible y sin enmiendas, borrones o tachones y entregado a la Autoridad Nacional de Aduanas para su verificación, aceptación y registro.

Artículo 7º. Remitir copia de la presente Resolución al Ministerio de la Presidencia, a la Unidad de Análisis Financiero del Ministerio de la Presidencia, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Ministerio de Seguridad y Servicio Nacional de Migración.

- **Resolución No. 105 de 13 de marzo 2017 “Por la cual se modifica la resolución No. 532 de 12 diciembre 2016, que adopta el nuevo diseño y contenido del formulario de Declaración Jurada del Viajero.”**

“**Artículo 1º:** MODIFICAR el artículo 1º de la Resolución No. 532 de 12 diciembre de 2016, para que dicte lo siguiente:

Artículo 1º: Adoptar el nuevo diseño y contenido del formulario denominado “DECLARACIÓN JURADA DEL VIAJERO”, que deberá llenar todo aquel pasajero que ingrese al país y en el caso de los pasajeros que salgan del territorio nacional, deberán completarla solamente a aquel que al salir lleve más de diez mil balboas con 00/100 (B/.10,000.00) en efectivo, valores o documentos negociables”

- **Ley 23 de 27 de abril de 2015. “Que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones.”**

Artículo 75. Remisión de las declaraciones de viajero. La Autoridad Nacional de Aduanas remitirá un informe diario a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del terrorismo de la información contenida en las declaraciones juradas de viajeros que completen los pasajeros que entren o salgan del territorio nacional y que declaren bajo la gravedad de juramento la introducción o salida de dinero o su equivalente en otras monedas, cheque de viajero, bonos, valores u otros documentos negociables o medios de pago que excedan el valor de diez mil balboas (B/. 10,000.00).

La Autoridad Nacional de Aduanas igualmente remitirá un informe diario a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del terrorismo relacionado con dinero o su equivalente en otras monedas, cheque de viajero, bonos, valores u otros documentos negociables o medios de pagos que hayan sido decomisado por no ser declarados por los pasajeros que entren o salgan del territorio nacional.

- **CÓDIGO FISCAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. Libro Séptimo, Título II Capítulo V, artículos 1301 al 1310.**

Artículo 1301. Corresponde a la Administración General de Aduana juzgar en primera instancia las faltas aduaneras.

Artículo 1302. Las faltas cometidas por los funcionarios públicos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 679 de este Código serán juzgadas y sancionadas en la forma allí establecida.

Artículo 1304. Cuando se trate de averiguar y sancionar un hecho, que constituya falta aduanera, reconocida la existencia del hecho, el funcionario competente citará a quien aparezca o se presuma fundadamente responsable de él, le hará el cargo correspondiente y oírá sus descargos.

Artículo 1305. Si el inculpado no negare el cargo, ni ofreciere presentar pruebas que justifiquen su inocencia, se dictará inmediatamente resolución en la cual se impondrá la pena correspondiente.

Artículo 1306. Si el inculpado negare el cargo, no siendo notoria la falta, y ofreciere presentar pruebas que justifiquen su conducta se señalará un día dentro de los tres hábiles siguientes para que presente dichas pruebas y formule su alegato verbal.

Artículo 1307. El día señalado para el examen del asunto, una vez practicadas las pruebas y oído el alegato, se dictará la Resolución en el mismo acto o a más tardar dentro del siguiente día hábil. Si se dicta en el mismo acto, será notificada de inmediato.

En caso contrario, el funcionario requerirá al imputado para que comparezca dentro de los cinco días siguientes a notificarse. Si este no comparece, se tendrá por notificado para todos los efectos legales, una vez vencido dicho término.

Artículo modificado por el Artículo 18 de la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, publicada en la Gaceta Oficial 25,799 de 25 de mayo de 2007.

Artículo 1308. De todo lo actuado se levantará Acta que firmarán los funcionarios o personas que hayan intervenido en la actuación, la cual se unirá al respectivo expediente.

Artículo 1309. En los casos de apelación, la segunda instancia se tramitará así:

1. El apelante deberá sustentar por escrito la apelación dentro del término de cinco días hábiles, contados desde el día en que se le notificó la resolución por la que se le concedió el recurso;
2. En este mismo escrito alegará lo que estime conducente a su defensa;
y
3. Se dictará resolución dentro del término de los quince días hábiles siguientes a la presentación del escrito de sustentación del recurso.

Artículo 1309-A. En los supuestos previstos en los numerales 8 del Artículo 16 y 5 del Artículo 18 de la Ley 30 de 1984, el proceso aduanero será sustanciado de conformidad con el proceso oral previsto en este Capítulo.

Artículo adicionado por el Artículo 19 de la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, publicada en la Gaceta Oficial 25,799 de 25 de mayo de 2007.

Artículo 1310. El procedimiento señalado en los artículos anteriores de este Capítulo no se aplicará en los casos en que proceda la pena de recargo.

La pena de recargo se impondrá sin oír al sancionado, quien sólo podrá hacer uso del recurso de apelación.

- **Ley 30 del 8 de noviembre 1984. “Por la cual se dictan medidas sobre el Contrabando y la Defraudación Aduanera y se adoptan otras disposiciones”**

Artículo 15.- Constituye delito de contrabando la introducción al territorio aduanero, o la extracción del mismo de mercancías, eludiendo la intervención de la Autoridad Aduanera aunque no se cause perjuicio fiscal o evadir el pago de los derechos, impuestos, tasa y cualquier otro gravamen que corresponda.

Artículo 16.- Constituye delito de contrabando los siguientes hechos:

- 8) El ocultamiento de dinero, documentos negociables u otros valores convertibles en dinero o una combinación de estos dentro de mercancías o cargas, en cualquier destinación aduanera.

Artículo 18.- Constituyen delito de Defraudación Aduanera los siguientes:

5. La no declaración o las declaraciones falsas efectuadas bajo la gravedad de juramento por los viajeros, al momento de su ingreso al territorio aduanero, respecto de dinero, documentos negociables u otros valores convertibles en dinero que traiga consigo por cantidades superiores a diez mil balboas (B/. 10,000.00) o su equivalente de acuerdo con la tasa de cambio vigente al día de la declaración...

Artículo 24.- Los responsables de contrabando o defraudación aduanera serán sancionados. *Modificado por la Ley 28 del 27 de junio 2001.*

- 1) Con multa de dos (2) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito, siempre que su valor no exceda de Cien Balboas.
- 2) Con la multa de tres (3) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito si el valor de la mercancía excediese de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) y, además, prisión de dos (2) a tres (3) años, si fuere reincidente...

Nota: En el caso que la cuantía del contrabando y defraudación aduanera sea igual o superior a quinientos mil balboas (B/.500,000.00), se aplicará lo establecido en la Ley 34 del 8 de mayo 2015. “Que modifica y adiciona artículos al Código Penal, y dicta otras disposiciones”

Paraguay

- Resolución SEPRELAD N° 256/10 “por la cual se aprueba el reglamento de prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo para viajeros que entren o salgan del territorio nacional”. Íntegramente.
- Ley 2422/04 “Código Aduanero” y Decreto 4672/05 Reglamentario del Código Aduanero, en las partes pertinentes a las facultades de control, fiscalización y aplicación de faltas e infracciones por parte de la Dirección Nacional de Aduanas.
- Resolución D.N.A N°681/10. Íntegramente.
- PO_RES_05 PROCEDIMIENTO OPERATIVO DETECCIÓN DE TRANSPORTE CLANDESTINO DE DONERO O INSTRUMENTOS NEGOCIABLES AL PORTADOR SUPERIOR A USD 10.000 O SU EQUIVALENTE EN OTRAS MONEDAS O FALSA DECLARACIÓN; Y VALIDACIÓN DE DECLARACIÓN ELECTRÓNICA DE TRANSPORTE DE DINERO O INSTRUMENTOS NEGOCIABLES AL PORTADOR. Íntegramente.

Perú

- **Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306: Obligación de declarar el ingreso y/o salida de dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos “al portador”¹⁰**

6.1. Establézcase la obligación para toda persona, nacional a extranjera, que ingrese o salga del país, de declarar bajo juramento instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” o dinero en efectivo que porte consigo por sumas superiores a US\$ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera.

6.2. Asimismo, queda expresamente prohibido para toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, llevar consigo instrumentos financieros negociables emitidos 'al portador" o dinero en efectivo por montos superiores a US\$ 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera. El ingreso o salida de dichos importes deberá efectuarse necesariamente a través de empresas legalmente autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) para realizar ese tipo de operaciones.

6.3. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) dispone:

¹⁰ Modificada por el Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado; y, el Decreto Legislativo N° 1249, Decreto Legislativo que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y el terrorismo

- a. La retención temporal del monto íntegro de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos “al portador”, en caso se haya omitido declarar o declarado falsamente, y la aplicación de una sanción equivalente al pago del treinta por ciento (30%) del valor no declarado, como consecuencia de la omisión o falsedad del importe declarado bajo juramento por parte de su portador.
- b. La retención temporal del monto de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” que exceda los US \$30,000.00 (treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera, en caso se haya efectuado la declaración total del dinero en efectivo y/o de los instrumentos financieros negociables emitidos “al portador”, pero su valor supere el monto indicado.
- c. En el marco de la intervención, el personal de la SUNAT procede a elaborar un acta de retención que debe ser suscrita por el personal designado de la SUNAT, la persona intervenida y el representante del Ministerio Público, quien procede de acuerdo a sus atribuciones. En caso el Ministerio Público, en uso de sus atribuciones, disponga la incautación, no procede la retención temporal por parte de la SUNAT, la que debe informar a la Unidad de Inteligencia del Perú (UIF-Perú) lo actuado para fines estadísticos.

El dinero en efectivo y/o instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” retenidos se mantienen en custodia en el Banco de la Nación, por cuenta de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), hasta el pronunciamiento que realice el Ministerio Público o el Poder Judicial.

La SUNAT informará inmediatamente a la UIF-Perú sobre la retención efectuada.

Corresponde al portador acreditar ante la UIF-Perú, el origen lícito del dinero en un plazo máximo de tres (3) días hábiles de producida la retención.

6.4. La no acreditación del origen lícito del dinero o de los instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” en el plazo establecido, se considera indicio de la comisión del delito de lavado de activos, sin perjuicio de la presunta comisión de otros delitos. En estos casos, la UIF-Perú informará al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

6.5. El dinero o los instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” retenidos como consecuencia de la aplicación de la presente norma seguirá el procedimiento establecido en las disposiciones previstas en la legislación penal y en las leyes especiales.

6.6. Las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente disposición no serán aplicables a los instrumentos financieros negociables diferentes a los emitidos “al portador”,

independientemente de su valor; no obstante, los mismos deberán ser obligatoriamente declarados bajo juramento al momento de su ingreso o salida del país.

6.7. La devolución, por parte de la SBS, del dinero en efectivo y/o instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” retenidos procede cuando no se ha iniciado investigación fiscal y se ha acreditado su origen lícito ante la UIF-Perú, cuando se ha dispuesto el archivo definitivo firme de la investigación fiscal o exista resolución judicial firme que resulte favorable al intervenido. Cuando se configure cualquiera de estos supuestos y el intervenido no haya cumplido con el pago de la sanción administrativa, la SBS procede a descontar esta suma del monto retenido al momento de la devolución, instruyendo su transferencia a favor de la SUNAT.

6.8. En un plazo de sesenta (60) días calendario y mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministerios de Economía y Finanzas y Justicia y Derechos Humanos, previa opinión técnica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, se aprobará un reglamento, que contenga los mecanismos necesarios para el efectivo control, fiscalización y devolución de los bienes retenidos.”

- **Decreto Supremo N° 195-2013-EF, Aprueban Reglamento de la Obligación de Declarar el Ingreso o Salida de Dinero en Efectivo y/o Instrumentos Financieros Negociables Emitidos al Portador**

Artículo 1.- Definiciones Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

(a) Acta de retención: Documento oficial emitido por la SUNAT, en el cual se deja constancia de la intervención efectuada y de la retención del dinero en efectivo y/o de los instrumentos financieros al portador en aplicación de la Ley, entre otros aspectos.

(b) Instrumentos financieros negociables emitidos al portador - IFN: Se consideran, entre otros, a los cheques de viajero; cheques al portador, pagarés al portador, que se transfieran con la entrega; bonos, certificados bancarios en moneda extranjera; instrumentos incompletos firmados o no en los cuales se consigna el monto, pero se omite el nombre del beneficiario.

(c) Ley: Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, modificada por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1106, de Lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado; y sus leyes modificatorias o complementarias.

(d) Persona: Persona natural, nacional o extranjera, que ingresa o sale del país portando consigo dinero en efectivo y/o IFN.

(e) Retención: Medida administrativa de carácter temporal que se impone respecto del íntegro del dinero en efectivo y/o IFN, en los

supuestos en que no hayan sido declarados en su totalidad o sólo se haya declarado una parte o aun cuando hayan sido declarados en su integridad y superen el límite objeto de prohibición establecido en la Ley. En este último caso, tratándose de dinero en efectivo, dicha medida procederá por el exceso del citado límite, y cuando los IFN superen dicho límite, éstos serán retenidos en su totalidad.

(f) SBS: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

(g) SUNAT: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

(h) UIF-Perú: Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, Superintendencia Adjunta de la SBS.

Artículo 2.- Obligación de declarar Toda persona que ingrese o salga del país por algún aeropuerto internacional, puerto o puesto de control fronterizo de la SUNAT, está obligada a presentar una declaración bajo juramento si porta consigo IFN y/o dinero en efectivo, por sumas superiores a US\$ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera.

Se encuentra prohibido para toda persona que ingrese o salga del país, llevar consigo IFN y/o dinero en efectivo por montos superiores a US\$ 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera. El ingreso o salida del país de dichos montos deberá efectuarse necesariamente a través de empresas legalmente autorizadas por la SBS para realizar este tipo de operaciones.

Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, se utilizarán los factores de conversión aprobados por la SUNAT.

Artículo 3.- Declaración La declaración deberá efectuarse mediante la presentación de formatos aprobados por la SUNAT, que tendrán carácter de declaración jurada, y deben contener como mínimo la siguiente información: Identidad del declarante, tipo y número de documento oficial de identidad, nacionalidad, domicilio del declarante en su país de residencia, domicilio del declarante en el país, monto declarado, tipo de moneda, propietario, origen y destino del dinero en efectivo y/o tipo de IFN emitido al portador.

La SUNAT pondrá a disposición de las personas que ingresen o salgan del país los formatos correspondientes. La persona que ingrese o salga del país sin utilizar una empresa de transporte, deberá recabar directamente el formato respectivo en los puestos de control fronterizo de la SUNAT.

La persona obligada a declarar conforme al presente artículo deberá registrar los datos, suscribir la mencionada declaración jurada y la entregará al personal de la SUNAT en el control de entrada o salida del aeropuerto internacional, puerto o puesto de control fronterizo, según sea el caso.

Artículo 4.- Control La SUNAT efectúa el control de las declaraciones de dinero en efectivo y/o IFN en la forma que sea determinada en sus procedimientos. Al ingreso, dicho control se lleva a cabo conjuntamente con el de su equipaje y a la salida, el control se realiza en el momento en que la persona presenta su declaración o cuando lo determine la SUNAT. En el caso de equipajes rezagados, el control se realizará al momento en que la persona proceda a recoger dicho equipaje.

El control se realizará en los puestos de control fronterizo.

Los administradores o concesionarios de los aeropuertos internacionales, puertos o puesto de control fronterizo de SUNAT, prestarán las facilidades necesarias para el control de las personas, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

Las empresas de transporte deben instruir a sus clientes respecto de la obligación de declarar las sumas de dinero en efectivo y/o IFN que porten consigo, por un valor superior a los US\$ 10,000.00 (diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional o extranjera, así como de la prohibición de llevar consigo IFN y/o dinero en efectivo por montos superiores a US\$ 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera.

Artículo 5.- Registros Los registros que genere la SUNAT como consecuencia de la recepción de los formatos de las personas que hubieren declarado portar más de US\$ 10,000.00 (diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) en un mes calendario, serán enviados por la SUNAT a la UIF-Perú. La remisión de la información que resulte de este control deberá ser por vía electrónica, dentro de los cinco (5) primeros días calendario del mes siguiente, sin perjuicio del envío en forma física que deberá efectuarse en el plazo de quince (15) días calendario del mes siguiente.

Artículo 6.- Factores de conversión Se considera como error no sancionable en la declaración, no susceptible de retención y sanción, cuando luego de efectuada la conversión utilizando el factor de conversión aprobado por SUNAT, se determina una variación no mayor del 1% respecto del importe declarado, y cuando habiendo declarado no portar dinero en efectivo y/o IFN emitidos al portador, por un monto mayor a US\$ 10,000.00 (diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), se determine luego del control efectuado a la persona, que la cantidad transportada o el valor de dichos instrumentos no supera tal cantidad por más del 1% de dicho monto.

Artículo 7.- Sanción La omisión o falsedad en la declaración, respecto del importe declarado bajo juramento, dará lugar a que la SUNAT aplique una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del valor no declarado.

Dicha sanción será efectiva independientemente de que se demuestre la licitud del dinero en efectivo y/o IFN retenido. De acreditarse la licitud del dinero en efectivo y/o IFN, su devolución estará condicionada al pago de la sanción, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que pudiera haber lugar.

Artículo 8.- Retención La SUNAT efectuará la retención del monto íntegro de dinero en efectivo y/o de los IFN, en caso se haya omitido declarar o declarado falsamente. En el caso que se haya efectuado la declaración total del dinero en efectivo y/o IFN transportados, pero su valor supere el monto de los US\$ 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), la SUNAT deberá efectuar la retención del exceso de dicha suma. En el caso de IFN cuyo valor supere el monto de los US\$ 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), y se hubiera efectuado la declaración total de estos, se efectuará la retención de dichos instrumentos, en caso que por su naturaleza no puedan ser divididos o fraccionados.

Luego de producida la retención, la SUNAT levantará un acta de retención suscrita por el personal de la SUNAT, la persona y el representante del Ministerio Público quien procede de acuerdo a sus atribuciones. A través de dicha acta, notificará a la persona intervenida que cuenta con setenta y dos (72) horas desde producida la retención, para acreditar ante la UIF-Perú el origen lícito del dinero en efectivo y/o IFN retenidos.

Para el desempeño de la función a que se refiere el presente artículo, la SUNAT podrá requerir el auxilio de la Policía Nacional del Perú, que deberá ser prestado de inmediato.

Dentro de dicho período, la persona intervenida o su representante legal podrá solicitar por escrito, de manera excepcional y debidamente justificada a la UIF-Perú, se le otorgue un plazo adicional para cumplir con la acreditación antes indicada, que será otorgado garantizando los principios del debido procedimiento y de razonabilidad y que no podrá exceder de treinta (30) días calendario. La UIF-Perú resolverá el pedido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibida la solicitud de la ampliación del plazo. Este plazo excepcional de ampliación se computa a partir de la presentación de la solicitud respectiva.

Artículo 9.- Del dinero en efectivo y/o IFN retenidos El dinero en efectivo y/o IFN retenidos se mantendrán en custodia en el Banco de la Nación, por cuenta de la SBS, hasta el pronunciamiento que realice el Ministerio Público o el Juez, debiéndose aplicar en tales casos, según corresponda, lo dispuesto en el artículo 11 o el artículo 12 del presente Reglamento.

El Banco de la Nación deberá brindar las facilidades y dar el apoyo necesario para la realización de las diligencias correspondientes.

Artículo 10.- Comunicación La SUNAT comunicará, en el término de la distancia, a la UIF-Perú sobre la retención efectuada y la modalidad del traslado, adjuntando copia del acta de retención, del formato de declaración jurada respectivo y de los demás documentos del caso.

Cuando haya investigación abierta del Ministerio Público, la UIF-Perú remitirá a la fiscalía respectiva, el informe correspondiente. En caso no haya investigación abierta, y no se haya acreditado el origen lícito del dinero en efectivo y/o IFN retenidos, la UIF-Perú remitirá al Ministerio Público su informe para que proceda conforme a sus atribuciones.

En ambos casos, la competencia de la SBS culmina con el envío del informe correspondiente, extendiéndose sólo para efectos de la retención del dinero en efectivo y/o IFN y su respectiva devolución de ser el caso, conforme a los artículos 11 y 12 siguientes.

La información remitida por la UIF-Perú, será valorada por el Ministerio Público, en su investigación por presunta comisión del delito del lavado de activos u otros delitos, y no constituye denuncia penal ni acredita en sí misma la comisión de delitos.

Artículo 11.- Devolución La devolución, por parte de la SBS, del dinero en efectivo o IFN retenidos procederá, de ser el caso, una vez dispuesto el archivamiento firme por el Ministerio Público o con la resolución judicial correspondiente, conforme a lo siguiente:

a) Para el caso de retenciones de dinero en efectivo realizadas al ingreso al país, la persona deberá brindar un número de cuenta bancaria en el exterior a su nombre, para que el Banco de la Nación realice la transferencia del dinero en efectivo. En el caso de los IFN retenidos, estos deberán ser enviados por el Banco de la Nación, mediante envío postal a la dirección en el extranjero brindada por la persona intervenida.

b) Para el caso de retenciones de dinero en efectivo realizadas al salir del país, la persona deberá brindar un número de cuenta bancaria local a su nombre, para que el Banco de la Nación realice la transferencia del dinero en efectivo. En el caso de los IFN retenidos, estos deberán ser enviados por el Banco de la Nación, mediante envío postal a la dirección brindada por la persona intervenida.

En ambos casos, el Banco de la Nación cobrará a la persona sujeta a la retención, los costos financieros ocasionados por el monto retenido, al momento de la devolución. Tratándose de IFN, la persona deberá abonar los costos financieros u otros al momento de la devolución.

En caso no haya investigación abierta, y se haya acreditado el origen lícito del dinero en efectivo y/o IFN retenidos, la SBS procederá con su devolución según lo establecido en los literales a) y b) precedentes, según corresponda.

Artículo 12.- Destino final del dinero en efectivo y/o IFN retenidos Con el inicio de la acción penal, el Ministerio Público deberá comunicar a la Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI) respecto de las retenciones efectuadas, y requerirá asimismo a la SBS que instruya al Banco de la Nación la transferencia del dinero a la CONABI. En el caso de los IFN, éstos también serán puestos a disposición de la CONABI.

República Dominicana

Uruguay

- **Ley No. 17.835, Sistema de Prevención y Control del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo**

Artículo 19. Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), deberán comunicarlo al Banco Central del Uruguay en la forma en que determinará la reglamentación que éste dicte.

Toda otra persona que transporte dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), deberá declararlo a la Dirección Nacional de Aduanas en la forma que determinará la reglamentación.

El incumplimiento de esta obligación determinará la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 1º de la presente ley a los sujetos comprendidos en el inciso primero del presente artículo; y de las sanciones establecidas en el artículo 2º de esta ley para los sujetos comprendidos en el inciso segundo de este artículo.

- **Decreto N°255/006, Reglamenta el art. 19 de la Ley N° 17.835 de 23/9/004**

Artículo 1. Las personas físicas o jurídicas no sujetas al control del Banco Central del Uruguay que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), deberán declararlo ante la Dirección Nacional de Aduanas. En el caso de equipaje acompañado, deberá ser declarado en el Formulario de Declaración de Equipaje Acompañado que al respecto establecerá la referida Unidad Ejecutora. En el caso de aquel que arribe en condición de carga, deberá ser declarado en las guías o documentación de carga que correspondiere.

Artículo 2. El incumplimiento de la presente obligación, determinará la aplicación por parte del Poder Ejecutivo de una multa mínima de 1.000 UI (mil Unidades Indexadas) y una multa máxima de 20.000.000 UI (veinte millones de Unidades Indexadas) según lo establecido por el Artículo 2º de la Ley N° 17.835 de 23 de setiembre de 2004.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo precedente, constatado el incumplimiento de la obligación, ya sea por omisión de declarar o por falta de fidelidad en la declaración, la Dirección Nacional de Aduanas elevará los antecedentes al Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos de que previo informe de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, el Poder Ejecutivo proceda a la aplicación de la multa correspondiente.

ANEXO 2 Ejemplos de instrumentos negociables al portador con validez en los países de GAFILAT¹¹

	Bonos	Certificados bancarios	Cheques	Cheques de viajero	Facturas cambiarias	Facturas conformadas	Giros bancarios	Letras de cambio	Pagarés	Tarjetas prepagadas
Bolivia	X		X		X			X	X	
Costa Rica		X	X					X	X	
Ecuador ¹²	X	X	X	X			X	X	X	X
Guatemala			X ¹³	X			X			X
Honduras			X ¹⁴	X				X		
Panamá	X		X					X	X	
Perú	X	X	X ¹⁵	X		X		X	X ¹⁶	

¹¹ Se contiene la información de aquellos países que la han proporcionado. La lista no es exhaustiva y para mayor referencia deberá consultarse la normatividad vigente de cada país.

¹² De acuerdo con la normatividad de Ecuador, todos los instrumentos seleccionados deben ser nominativos, aunque se tienen considerados aquellos emitidos al portador en otros países.

¹³ De banca regional

¹⁴ Negociables, certificados y al portador

¹⁵ Al portador

¹⁶ Ídem

**ANEXO 3 Pautas para el transporte físico transfronterizo de dinero o valores
(aprobadas por el XIII Pleno de Representantes de GAFISUD)**

A continuación se detallan las pautas que deberían ser consideradas a los fines de implementar un sistema de prevención de lavado de dinero y financiamiento del Terrorismo acorde con los estándares internacionales:

- Asignación específica a un organismo para emitir regulaciones sobre la materia y para ejercer la supervisión de su cumplimiento, pudiendo ambas facultades estar a cargo de la misma institución o no.
- Emisión de licencia o registro como requisito previo para el desarrollo de la actividad. Para tal desarrollo de actividad deberán completarse al menos los siguientes condicionantes:
 1. Capital mínimo
 2. Forma societaria que permita una clara identificación de la idoneidad y capacidad económica de los accionistas
 3. Idoneidad del management
 4. Estructura, políticas y procedimientos antilavado y prevención del financiamiento del terrorismo, de acuerdo a la naturaleza de la entidad y a la actividad que desarrolle.

Similares requisitos deberán ser exigidos cuando se admita que a operatoria pueda ser realizada a través de intermediarios y/o agentes, debiendo al menos mantener una lista actualizada de sus agentes que debe estar a disposición de la autoridad competente designada.

Adicionalmente podrá considerarse la inclusión de otros condicionantes tales como plan de negocios y garantía de cumplimiento.

- Emisión de normativa específica respecto de los siguientes acápite:

En el caso de personas físicas o jurídicas que desarrollen la actividad de transporte físico transfronterizo de dinero o valores:

5. Definición de una estructura que contemple la designación de un funcionario de primer nivel administrativo o de nivel gerencial con independencia de los órganos internos de control, una auditoría externa, políticas y procedimientos para la prevención del LD/FT.
6. Debida diligencia de los clientes, entendiendo como tal al beneficiario final de la operatoria, bajo un concepto de riesgo, el cual debe contemplar -entre otros- una vigilancia reforzada cuando se trate de un corresponsal o Pep, una transacción con países que no aplican medidas de prevención del LD/FT o lo

hacen en forma deficiente o cuando la operación resulta compleja, inusualmente significativa o bien sin un objeto económico aparente o legítimo. La identificación del cliente y evaluación de la razonabilidad de la operatoria con el perfil definido deberá requerirse al momento de admitir el establecimiento de la relación comercial como así también durante el desarrollo de la misma.

7. Reporte oportuno de la operación en caso de que existan sospechas que indiquen que los fondos pueden estar relacionados con una actividad ilícita, considerando como tal también al financiamiento al terrorismo.
8. Conservación de la documentación por lo menos durante cinco años de concertada la operación, debiendo permitir los registros reconstituir la misma en caso de ser necesario.
9. Debida diligencia del empelado, implementando una capacitación permanente sobre la materia.

Para los países miembros:

10. Implementar sistemas de declaración (con un umbral que no debería exceder el monto recomendado por el GAFI) o de revelación para el ingreso y salida de transporte transfronterizo de dinero efectivo o instrumentos negociables al portador, debiendo estar dicha información disponible para la Unidad de Información/Inteligencia Financiera.
11. Facultar a la autoridad competente para requerir y obtener mayor información del transportista respecto del origen del dinero en efectivo o los instrumentos negociables al portador y su intención de destino en el caso de descubrir una falsa declaración u omisión de declaración.
12. Autorizar al organismo competente a detener e incautar el dinero en efectivo o los instrumentos negociables al portador por un tiempo razonable de existir sospecha de LD/FT o en caso de que se descubra una falsa declaración u omisión de declaración.
13. Sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionales y disuasivas a cargo de una o varias autoridades que se apliquen a las personas físicas y jurídicas que no cumplan con las regulaciones.
14. Conformación de una base de datos con información de las operaciones en moneda por encima de un umbral determinado.
15. Implementación de mecanismos de intercambio de información ente organismos a cargo de la fiscalización de las entidades, de acuerdo con sus

competencias, tendientes a ejercer una supervisión efectiva en materia de LD/FT

16. Aplicación de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención y supresión del FT (incluyendo las Resoluciones S/RES/1267 (1999) y sucesivas y S/RES/13737 (2001)).



El Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) es una organización intergubernamental de base regional que agrupa a 17 países de América del Sur, Centroamérica y América de Norte para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales contra ambos temas y la profundización en los distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros

Referencia para citas:

GAFILAT (2018) – Mejores prácticas en materia de monitoreo de transporte transfronterizo de dinero en efectivo y títulos valor

Copyright © GAFILAT 2018. Reservados todos los derechos. Queda prohibida la reproducción o la traducción de esta publicación sin permiso previo por escrito. Las solicitudes de permiso de reproducción o de traducción de parte o de la totalidad de esta publicación deben dirigirse a la siguiente dirección: Florida 939 - 10° A - C1005AAS - Buenos Aires – Teléfono (+54-11) 5252-9292; correo electrónico: contacto@gafilat.org.